



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ARMANDO GAMBA PUENTES** contra **BOGOTÁ D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 3 de febrero de 2022 proferido en audiencia pública especial por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada formulada.

## ANTECEDENTES

1. El señor **ARMANDO GAMBA PUENTES**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, con el fin de que se condene a re liquidar la pensión sanción en forma indexada; a indexar la mesada pensional entre el 31 de mayo de 1994 y el 30 de noviembre de 2018, fecha en que cumplió los requisitos para acceder a la prestación económica; a pagar las mesadas causadas y no pagadas entre la pensión que está percibiendo y la que resulte una vez se efectúen las operaciones aritméticas; se condene a las costas y agencias en derecho y a lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita.
2. Que la demandada a través de apoderado judicial, propuso como excepción previa la de cosa juzgada (archivo 07 del expediente digital).
3. En auto proferido en audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2022 (archivo 13 del expediente digital), el Juez de conocimiento declaró no probada la excepción de cosa juzgada, manifestando en



síntesis que, de acuerdo al caudal probatorio allegado, se podía concluir que al actor le había sido reconocida una pensión sanción a partir del 30 de noviembre de 2018, en un salario mínimo mensual legal vigente, suma de dinero que debía ser actualizada conforme al IPC, sin embargo, lo solicitado en el presente trámite procesal es la indexación de la primera mesada pensional desde la fecha del retiro hasta la fecha en que cumplió la edad para el reconocimiento de la pensión, siendo pretensiones disímiles, la una de la otra, no avizorándose una cosa juzgada.

4. Conforme a los argumentos esgrimidos por el Despacho, la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando para tal efecto que, la pensión reconocida por sentencia judicial emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, fue sobre un salario mínimo legal mensual vigente, la cual se debería actualizarse conforme al IPC, estableciéndose de esta manera como se indexaría la prestación económica y por ello, existe no solo identidad de partes, sino, identidad de causa petendi y de objeto, al discutirse el monto inicial de la pensión.
5. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, tanto la parte actora como demandada presentaron alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

### EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

El proceso ordinario laboral puesto a consideración de esta jurisdicción inició por demanda interpuesta por ARMANDO GAMBA PUENTES contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, *libelo* demandatorio, mediante el cual pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción de que trata el artículo 8° de la Ley 171 de 1961.

Así mismo, evidencia esta Sala de Decisión en el archivo 03 del expediente digital, la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto adelantado por Armando Gamba Puentes contra la misma convocada a juicio, por medio de la cual, entre muchas, suplicó la «*pensión restringida de jubilación*».

Con ocasión al anterior escenario jurídico y fáctico, el Juzgado Treinta y Dos (32°) Laboral del Circuito de Bogotá en el curso del expediente 2012-00671, mediante sentencia, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, consecuencia de ello, condenó a Bogotá a reconocer una pensión sanción a partir del 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual cumpliría los 60 años de edad el ex trabajador, y aunado a ello, fulminó condena por las mesadas adicionales de junio y diciembre, fijándose la cuantía de la prestación, en un salario mínimo legal mensual vigente, actualizándose año a año de acuerdo al IPC.



Determinación que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Laboral en sentencia del 10 de septiembre de 2013, conforme milita en el archivo 03 del expediente digital, donde fue objeto de reproche el reconocimiento y pago de la mesada catorce a favor del demandante y las costas impuestas a favor del actor.

Acorde a lo anterior, procede esta instancia a resolver el *sub lite* puesto a su consideración, estableciendo en primera medida y para claridad de la parte demandada la norma que instituyó la figura procesal de la cosa juzgada, que no es otra diferente al art. 303 del Código General del Proceso que señaló:

*«ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.  
(...)»*

De conformidad, con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto “*eadem res*”, se funde en la misma causa que el anterior “*eadem causa petendi*” y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes “*eadem conditio personarum*”.

De suerte que, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive y considerativa de la respectiva sentencia. En



relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez.

Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación<sup>2</sup>.

En claro lo anterior, se tiene que en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, existe identidad jurídica de partes con el que fuere resuelto por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, límite subjetivo que coincide en ambos juicios, al instaurarse el proceso por el mismo demandante, contra Bogotá D.C.

Respecto a la identidad de objeto y de *causa petendi* salta evidente que el *petitum* condenatorio deriva en la concreción del reconocimiento pensional al haber prestado sus servicios en calidad de trabajador oficial a la EDIS y ser despedido como consecuencia de la supresión o liquidación de la entidad distrital, situación que devino en un despido sin justa causa por parte del empleador, y lo hacía merecedor al reconocimiento de una pensión sanción.

De cara a resolver el pedimento planteado, en su oportunidad, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, condenó a Bogotá D.C., a reconocer la pensión sanción a partir del 30 de noviembre de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual para el año

---

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional T-185 de 2013



2013, argumentando para tales efectos que, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor y teniendo en cuenta el salario devengado durante el último año de servicios del ex trabajador, se había procedido a efectuar la indexación de la mesada pensional conforme el IPC de junio de 2013 y mayo y aunque no dice de que anualidad, se puede inferir, que corresponde al año 1994, fecha de desvinculación del promotor litigioso, por lo que, después de aplicar una tasa de reemplazo del 44% (de acuerdo al tiempo de servicio a la entidad, correspondiente a 11 años, 9 meses y 13 días), la mesada pensional era inferior al salario mínimo vigente para el año 2013.

Ahora bien, pese a realizarse la actualización de la mesada pensional, conforme al IPC de junio de 2013 (fecha de emisión de la sentencia) y la fecha de la desvinculación laboral (mayo de 1994), se itera, la prestación económica, arrojaba un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente para dicha data, por lo que, se ordenó el pago de la mesada \$589.500, junto con los reajustes conforme al IPC.

Es en atención a lo precedente, que estima viable la Sala de Decisión indicar que entre los hechos reclamados y las determinaciones judiciales dentro del curso de la acción ordinaria laboral 032 2012-00671, según se relacionó, el juzgado de conocimiento hizo un estudio sobre la indexación de la primera mesada pensional, aplicando para ello el IPC de mayo de 1994 y junio de 2013, fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, por lo que en manera alguna se configura la mutación de la causa *petendi* por incorporación de un supuesto de facto nuevo, en tanto, en ambos litigios se persigue el mismo tópic del beneficio jurídico, se *itera*, de manera principal o consecucional, máxime cuando la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 12686 de 7 de septiembre de 2016, enseñó que no es necesario que los escenarios sean idénticos o las demandas se



constaten «*calçadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas*», en la medida que, agrega la Alta Corporación «*se trataba de una misma relación laboral, de un mismo despido sin justa causa y del mismo tiempo de servicios que, en los términos de la demandante, le daban derecho a obtener una pensión sanción, al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961*», por lo que, el nuevo funcionario judicial encargado no podría entrar a zanjar la instancia, pues ello conduciría a replantear una cuestión ya definida.

En tal contexto, considera esta instancia que la decisión final del *A-quo* resultó desacertada, en tanto, no declaró probada la excepción de cosa juzgada, por la manifestación previa de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en atención a otro pleito judicial, donde se calculó y fijó indefectiblemente el valor de la mesada pensional al tenor de la Ley 171 de 1961, sin que en dicho estadio la parte accionante elevara reparo alguno a fin de que, fuera variado en lo tocante a la fecha a que debía efectuarse la indexación de la mesada pensional.

En un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2263-2018 con ponencia del H. Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, enseñó que:

*«Ahora bien, no se equivocó el Tribunal, al tomar como salario base de liquidación el correspondiente a \$326.169,11, **por la razón elemental de haber sido éste el valor que**, independientemente de si está integrado o no por los factores salariales que la ley determina para las pensiones de los trabajadores oficiales, **fue el establecido para la pensión restringida de jubilación por el Tribunal Superior de Bogotá, el 22 de septiembre de 1995, por lo que constituye cosa juzgada.***

*En tal sentido, considera la Sala que **no es procedente, ni aceptable, revivir una discusión que se agotó plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, con el pretexto de realizar nuevamente los cálculos para efectuar la indicada corrección monetaria.***



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*De obrar la Sala como lo reclama el impugnante, esto es, quebrar la sentencia del Tribunal que se atuvo a la suma que en proceso anterior se determinó como la correspondiente a la pensión restringida de jubilación, allí reconocida, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada. (...)*» (acentúa la Sala)

Por ello, cumple destacar que esa Alta Corte en sentencia bajo radicación 31607 del 28 de abril de 2009 con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez advirtió la inmutabilidad de las providencias, como garantía del principio de la seguridad jurídica que identifica el Estado Social de Derecho, proveído que señaló:

*“... no es que al actor se le esté desconociendo un derecho por un impedimento procesal, sino que éste (su derecho) ya fue definido en un proceso anterior, donde se le otorgaron todas las garantías, y donde se dio amplio debate a sus pretensiones y donde se hizo prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, lo que no es posible es que ese debate se presente indefinidamente, cada vez que el actor considere que tiene una oportunidad de salir adelante y en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.*

*Es del caso reiterar aquí lo dicho en torno al tema, en reciente fallo del 3 de marzo del corriente año (radicación 35829), frente a similar planteamiento:*

*“Ello, por la potísima razón de que el acceso a la administración de justicia impone a los jueces competentes en las diversas causas el deber de resolverlas conforme al ordenamiento jurídico que las regula, con observación de las formas propias de cada juicio y, de ser necesario, auxiliándose de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial que son. Pero a la vez, el ejercicio de tal derecho impone a los particulares, entre otras, la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica para quienes acuden a ella el acatamiento de lo allí resuelto, de modo que, por tal razón, la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicán de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias” (Resalta fuera de texto)*

De lo expuesto se sigue, que atendiendo los parámetros enseñados por



la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en las sentencias en cita, en manera alguna resultaba viable entrar a dilucidar un asunto ya definido, donde el Juez efectuó el estudio de la indexación de la mesada pensional y zanjó tal determinación en que, esta figura debía aplicarse hasta junio de 2013, pues de ejecutarse comportaría aquel impedimento de replantear un asunto y a la vez, re juzgar lo ya concretado, con idéntica normatividad y fundamento, como lo es la Ley 171 de 19861, frente a los cuales el Juzgador del Distrito Judicial de Bogotá ya dirimió.

Finalmente, suma advertir, que no está escudriñando un *ítem* disímil y no determinado por la justicia ordinaria en su especialidad laboral, por lo que, al estimar que, la indexación debía ordenarse desde noviembre de 2018 y no de junio de 2013, debía debatirse tal situación, en el interior del proceso judicial bajo las instituciones procesales establecidas para tal efecto, como lo es el recurso de apelación o casación.

Motivo que conduce a revocar el auto de primera instancia, en tanto que el fallo impartido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado 2012-00671 surte plenos efectos sobre lo rogado por el demandante, cerrando la posibilidad de un nuevo debate jurídico acerca del mismo asunto y por los mismos hechos.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia, dadas las resultas del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de febrero de 2012, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ARMANDO GAMBA PUENTES** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en el sentido de **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta segunda instancia, dadas las results del recurso de alzada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.

Así mismo, el Alto Tribunal tiene asentado que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

En el examine, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al reintegro del trabajador, decisión revocada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, entre otras, el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mensual devengado en la fecha de despido (\$2.382.292,00- fl.9), calculado desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha de fallo de segunda instancia, sin indexar o actualizar, acumulando un saldo de **\$ 76'233.344**, cuyo duplo, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás

---

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

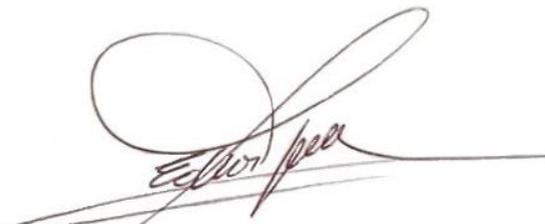
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

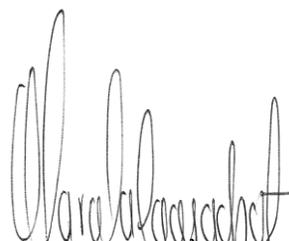
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

*Alberson*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2022-00090-01  
JUAN PABLO MUÑOZ AVILA VS ECOPETROL SA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

En atención, a que se señaló fecha para audiencia de juzgamiento, sin que previamente se hubiese corrido traslado a las partes para presentar sus alegatos, de conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

**SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

**QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación, con el argumento de que la Sala al momento conocer del asunto en segunda instancia revocó la estabilidad laboral reforzada con la que estima cuenta la demandante y que al realizarse la liquidación de las pretensiones negadas, no tuvo en cuenta multiplicar los salarios y prestaciones sociales por dos, tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que estima que si se hubiera multiplicado por dos si habría tenido interés económico para recurrir en casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la Sala al momento de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora no tuvo en cuenta multiplicar la diferencia de los salarios y prestaciones sociales por dos.

Al respecto, encuentra la Sala que, verificada la liquidación realizada para calcular el interés jurídico para recurrir respecto de la parte demandante, se observa que se liquidaron las diferencias de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios y horas extras, las demás pretensiones no se liquidaron en razón a que no fueron apeladas en primera instancia, de lo cual se deduce la parte estuvo de acuerdo.

Ahora en lo que respecta al reintegro, observa la Sala que dicha pretensión no fue apelada en primera instancia y no da lugar a liquidarse como quiera que la demandante según narró en los hechos decimo primero, décimo segundo y decimo tercero fue reintegrada mediante orden de tutela proferida el 19 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues se realizó la liquidación de las diferencias prestacionales y no se multiplicaron por dos en razón a la improcedencia del reintegro argumentado anteriormente, razón por la cual no es posible acceder la solicitud presentada por la parte demandante.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanzan a superar las pretensiones solicitadas por la parte demandante, como se estableció en la providencia recurrida.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir<sup>1</sup>.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**LUZ MATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

91

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADO  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310502220190045901**, informándole que el apoderado de la parte demandada mediante escrito allegado el 3 de marzo de 2022 (Visible a fl 91), y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el 13 de septiembre de 2021 y concedido mediante providencia del 6 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

  
**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
OFICIAL MAYOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

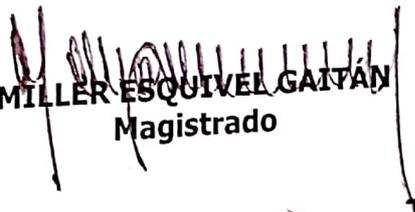
Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 29 de octubre de 1999, asimismo, condenó a la AFP Skandia y a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores recibidos por parte del demandante tales como aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encontraran en la cuenta de ahorro individual de la demandante así como los gastos de administración y comisiones que se dedujeron de la cuenta de ahorro individual durante la vigencia de la afiliación a ese fondo de pensiones y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandas; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuran en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo en a quo decretó la nulidad del traslado y la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado donde se encuentre afiliada la demandante, a retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional a Colpensiones, los cuales son de propiedad de la demandante.

En el folio 383 obra poder conferido a la Doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** por Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para actuar como apoderado de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

<sup>2</sup> Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

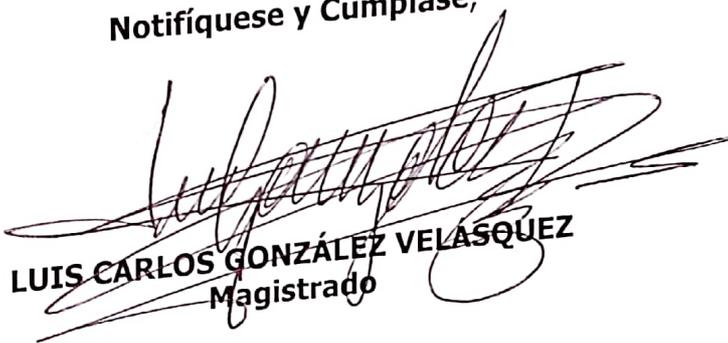
## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.921 y tarjeta profesional número 369.821 del C. S de la J, para representar judicialmente a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 383 y ss.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR



1575

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Ahora, a efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



1576

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de las demandantes se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de indemnización moratoria por el no pago oportuno salarios y prestaciones, que se liquida, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, tomando el valor del último salario devengado, indicado por las demandadas (fls. 377 y 380), obteniéndose para la demandante LUZ AMANDA LEÓN NAVAS la suma de \$ 195'596.13, y para CARINA HERNANDEZ OCAMPO el valor de \$ 160'320.000, cuantías que superan el interés jurídico para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia, en virtud a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandantes.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite de rigor, digitalizando el expediente para surtir el recurso.



Notifíquese y cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

Proyectó: Alberson



736

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la pensión especial por trabajo en alto riesgo a partir del 20 de junio de 2011 (fl.16), que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 14 mesadas al año, como se pretende, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.18)	20 de junio de 1956
Edad fecha de fallo (años)	65
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	19.0
Total	\$ 241.667.916

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



738

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

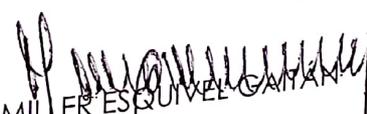
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los **demandantes**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia de los contratos de trabajo y condenó al pago de uno de los derechos reclamados, decisión que apelada, en la segunda instancia se revocó la obligación económica impuesta.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de los demandantes se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, se pretendió entre otros y para cada uno de los demandantes, la aplicación del préstamo para vivienda de origen convencional, establecida o valorada en la suma de **156** salarios mínimos legales mensuales, para la primera vez (fl.133- vuelto) o de **122**, para la segunda, montos que superan ampliamente la cuantía vigente para conceder el recurso, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR  
**Magistrado**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**

Alberson



**H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de los **demandantes**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

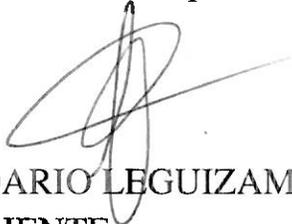
**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500820150044901, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 07 de noviembre de 2019.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310500820180058701, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

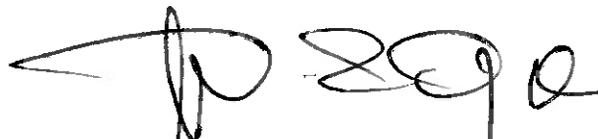
***República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
MAGISTRADO PONENTE**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502120150106101, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de noviembre de 2019.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503120170073801, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de febrero de 2019.

**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. Las costas de primera instancia corresponderán a la demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
MAGISTRADO**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503620160031801, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de marzo de 2019.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 01 2020 00040 01  
RI: S-3282-22  
De: JORGE ARTURO ÁLVAREZ POSADA.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de mayo de 2022, visto a folio 89 expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JORGE ARTURO ÁLVAREZ POSADA, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 04 2021 00167 01

RI: **S-3338-22**

De: JESÚS ANTONIO VARGAS OROZCO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de junio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JESÚS ANTONIO VARGAS OROZCO, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** trasiado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 20 2021 00387 01

**RI:** S-3339-22

**De:** ALBEIRO VALENCIA LONDOÑO.

**Contra:** PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de junio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ALBEIRO VALENCIA LONDOÑO, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 26 2020 00211 01

**RI:** S-3341-22

**De:** JULIETH ANDREA GARAY URBINA.

**Contra:** CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de junio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante JULIETH ANDREA GARAY URBINA, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 20 2021 00272 01

Ri: **S-3340-22**

De: SANDRA AVELLA GUTIÉRREZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de junio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2017 00315 01  
RI: S-3335-22  
De: LUZ HERMINIA SUAREZ ORTIZ.  
Contra: CODENSA S.A E.S.P Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se evidencia que, el índice electrónico, se encuentra en desorden, debiendo coincidir el orden de las actuaciones del expediente físico con el expediente virtual, respetando en un solo índice electrónico, el orden natural de las actuaciones e ingresando los documentos cronológicamente, de acuerdo con las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2019 00388 01  
**RI:** S-3257-22  
**De:** EDGAR CANO AMAYA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de junio de 2022, y como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se evidencia que, las actuaciones adelantadas se encuentran en desorden, debiéndose respetar el orden natural de las actuaciones, tanto en el expediente virtual, como en el índice electrónico, ingresando los documentos en orden cronológico, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00743 01  
RI: S-3336-22  
De: OLGA STELLA SARMIENTO VILLAMARIN  
Contra: AVIANCA Y OTRO

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se evidencia que, las actuaciones adelantadas se encuentran en desorden, debiendo coincidir el orden natural de las actuaciones del expediente físico y su foliatura con el expediente virtual, ingresando los documentos cronológicamente, de acuerdo con las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 20 2018 00254 02  
RI: A-705-22  
De: NELSON NÚÑEZ TIBADUIZA.  
Contra: PAN PA YA LTDA.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, se observa que, dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la audiencia llevada cabo el día 24 de febrero de 2020, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se incluya dentro de las mismas el audio indicado.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2016 00538 01  
RI: S-3321-22  
De: MYRIAM ZARATE GUZMÁN.  
Contra: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de junio de 2022, y, comoquiera que, el expediente enviado en físico, está incompleto, toda vez que, dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, de fecha 17 de octubre de 2019, en consecuencia, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias para que se incluya dentro de las mismas el audio indicado, cumpliendo, a su vez, las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00512 01  
RI: S-3337-22  
De: LILIANA TOVAR ARIAS.  
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A Y OTRO.

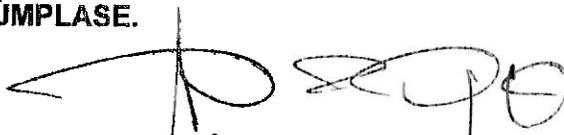
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas obligaciones reclamadas, decisión que apelada, fue revocada parcialmente.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, mismas que se liquidan conforme al contenido del siguiente cuadro.

Cesantías	\$ 4.596.783,00
Vacaciones -indexadas	\$ 859.444,39
Prima de navidad	\$ 353.056,00
Auxilio Transporte	\$ 75.883,34
Prima de retiro	\$ 2.542.000,00
Bonificación por recreación	\$ 127.100,00
Indemnización Moratoria	\$11.311.900,89
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19'866.164,60</b>

Así las cosas, el monto de las condenas no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, no se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,



## RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO :** En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**Magistrado**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **RECURSO DE QUEJA - SUMARIO**

**RADICADO:** 11001 22 05 000 2022 00851 01

**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO AGUIRRE

**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

## **AUTO**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de Decisión Laboral, a resolver el recurso de queja formulado contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho de primera instancia rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia adiada el 15 de abril de 2021.

## **ANTECEDENTES**

### **TRÁMITE Y DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

El señor Manuel Antonio Aguirre promovió demanda en contra de la EPS MEDIMAS con miras a obtener el reconocimiento económico por la suma de \$300.000, por los gastos en los que incurrió por concepto de la atención de urgencias. (f. 3 a 7 archivo 02. 2022.00851.01)

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante providencia adiada 15 de abril de 2021 accedió a las pretensiones del actor y, en consecuencia, ordenó a MEDIMAS EPS el pago de la suma de \$300.000 (f.º 53-67 archivo 02. 2022.00851.01)

Inconforme con esa decisión, la Dra Geraldine Andrade Rodríguez presentó recurso de apelación solicitando en síntesis la revocatoria del fallo proferido al considerar que el usuario demandante no tiene derecho al pago del reembolso pretendido por no acreditarse los requisitos que exige la resolución n.º 5261 del 05 agosto de 1994. (carpeta apelación Medimas)

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, resolvió no acceder al recurso de apelación presentado por la Dra Andrade, en razón a que el poder especial adjunto, no cumplía con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, al no identificar la entidad a la que estaba dirigida, ni el asunto que se ventilaba ante esa delegatura, así como que, solo la facultaba para promover acciones constitucionales de tutela (f.º 85-86 archivo 02. 2022.00851.01)

El 7 de diciembre de 2021, la Dra. Andrade Rodríguez remitió con destino al A-Quo, memorial ratificando el poder conferido a aquella por el Dr Freidy Darío Segura Rivera, representante legal de la Eps encartada. (archivo NURC 20219300403693792 J-2018-0239 RATIFICACIÓN PODER MEDIMAS)

Posteriormente, el Dr Christian David Valbuena Jiménez, actuando como apoderado de Medimás EPS, hoy en liquidación, interpuso recurso de súplica contra el auto que negó el recurso de apelación. (archivo NURC 20219300403837362 J-2018-0239 RECURSO DE SÚPLICA Y RATIFICACIÓN DE PODER MEDIMAS)

La Superintendencia Nacional de Salud mediante providencia adiada el 31 de marzo de 2022, resolvió negar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada, no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, adecuó el trámite al recurso correcto, estudiando para ese efecto la procedencia o no del recurso de queja.

Sobre el particular, el A-Quo concluyó que aun cuando en el trámite adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud, el interesado puede actuar directamente, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplirse con las normas establecidas para ese efecto, so pena de configurarse alguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso; adicionalmente, señaló que la ratificación presentada junto con el recurso de súplica se realizó de manera extemporánea; toda vez que no se presentó dentro del término concedido para impugnar la sentencia, por manera que al no acompañarse memorial poder que facultara a la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez para actuar en representación de Medimas, resultaba claro que el recurso de apelación no se había presentado en debida forma, y, en consecuencia, no era posible su concesión, por lo que resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de queja.

## **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe advertirse es que conforme lo dispone el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para que el inmediato superior estudie la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que niega dicho recurso o contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación.

En el presente asunto, encuentra la Sala que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, resolvió no conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021.

Frente al tema aquí planteado, vale la pena anotar que nuestro Código Procesal Laboral en el artículo 65 señaló de manera expresa la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos en primera instancia, al paso que el artículo 66 *ibidem*, establece que las sentencias de primera instancia serán apelables en el efecto suspensivo.

De otro lado y para resolver la controversia, tenemos que el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que el poder aportado con el recurso de apelación por parte de la Dra Geraldine Andrade Rodríguez señala lo siguiente:

(...)

*PODER ESPECIAL*

*FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía número 80.066.136, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en atención al poder general para defensa jurídica en asuntos constitucionales, ostentando el cargo de Representante Legal de Asuntos Judiciales, desde el 4 de octubre de 2019 como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de manera muy respetuosa que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.459.913, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 306.566 del C. S. J. para que en*

*nombre de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, entidad con domicilio en Bogotá D.C, identificada con el NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIO (NIT). 901.097.473-5, ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DF TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutelas interpuestas en el territorio Nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S, o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas solicitando inaplicaciones de Sanciones, solicitando desvinculaciones, Nulidades, Incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al representante Legal Judicial y/o empresa. Por último expresamente se deja Constancia que, la Apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991(...)*

Conforme a lo anterior, le asiste razón al A-Quo al negar el recurso de alzada, como quiera al verificar el poder otorgado a la dra. Geraldine Andrade Rodríguez, se establece que el mismo no le fue conferido para actuar dentro del trámite adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud, y por ello, es posible colegir que la profesional del derecho no se encontraba facultada para presentar el recurso de alzada en representación de la EPS convocada a juicio.

Lo anterior, por cuanto el poder de marras fue conferido para que la apoderada realizara todas las gestiones necesarias para la defensa de MEDIMAS, en el marco de **acciones constitucionales de tutelas**, pero no al interior del trámite jurisdiccional que conoce la Superintendencia en virtud de lo ordenado por el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

Nótese como el mencionado poder especial determinó e identificó cada una de los asuntos en los que la Dra Andrade rodríguez podía ejercer la defensa de la entidad, tales como (...) *suscribir y dar respuesta a las acciones de tutelas interpuestas en el territorio Nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S, o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas solicitando inaplicaciones de Sanciones, solicitando desvinculaciones, Nulidades, Incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional*”, (...) asuntos dentro de los cuales, se insiste, no se

encuentra incluido el procedimiento sumario que ocupa la atención de la Sala.

De otro lado, tenemos que, según la norma citada, el poder debe contener el asunto para el cual es conferido y en este caso del documento aportado no es posible entender que el mismo se hay conferido para intervenir al interior de esta causa.

En este punto, si bien el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que para esta clase de asuntos “*No será necesario actuar por medio de apoderado*”, es de anotar que como la convocada a juicio optó por ser representada a través de apoderado judicial, debía atender las normas procesales que regulaban en asunto, pues no debe perderse de vista que dicha normatividad también señala “*esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación*” de manera que el documento obrante a las diligencias no acredita el derecho de postulación de la profesional del derecho para este asunto.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral enseñó<sup>1</sup>:

*“Esta Corporación reiteradamente ha sostenido que la legitimación adjetiva es uno de los presupuestos para la validez de los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (CSJ AL1778-2019, CSJ AL6074-2017, entre otros)”*

Finalmente, cabe precisar que aun cuando el 1 y 30 de diciembre de 2021, se aportó a las diligencias la ratificación del poder conferido por el Dr. Freidy Darío Segura Rivera en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de MEDIMÁS EPS S.A.S, a la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, no menos cierto es, que el mismo no fue incorporado dentro de la oportunidad procesal para ello, que no era otra que el término concedido por el A-Quo para presentar la impugnación correspondiente, por lo que resulta extemporáneo dicho documento.

---

<sup>1</sup> AL 4498-2019- Radicación n.º 86180 del 16 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En ese orden de ideas, la Sala **confirmará** la decisión proferida por el A-  
Quo.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación, por las  
razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: FAMISANAR EPS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- FIDUCOLDEX-FIDUPREVISORA, COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SAYP 2011-ASESORÍA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A. – SERVIS S.A.-ASSENDA S.A.S. QUIENES CONFORMAN LA UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 00713 01

## **MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO**

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, decidiera el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud de no ser porque al revisarse minuciosamente el proceso, dada la complejidad del asunto y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se advierte una falta de jurisdicción para conocer de sobre este tipo de controversias.

### **ANTECEDENTES**

La parte **demandante** pretende se condene a las demandadas al pago de 1472 cuentas de cobro por concepto de servicios no POS, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, los gastos administrativos, los intereses corrientes, la indexación, cualquier otro perjuicio demostrado en el transcurso del proceso y los gastos del proceso; *subsidiariamente*; solicita se condene a las encartadas a título de enriquecimiento sin justa causa al pago de las cuentas de cobro por un valor

de \$2.369.004.840.00, suma que deberá ser indexada al momento de pago, y las costas del proceso (cuaderno 1 f.º 3-60)

### **DECISIÓN DEL A-QUO**

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones-

### **CONSIDERACIONES**

En este asunto pertinente resulta anotar que la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>1</sup>, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió *“conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”*, en virtud a una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

*“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”<sup>2</sup>, en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.*

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de

---

<sup>1</sup> “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

<sup>2</sup> Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los cobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Frente a ello, la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*(...)*

***En segundo lugar**, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante, concluyó:

*“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la*

*jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”*

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tal conclusión, también resulta aplicable a los procesos sumarios adelantados ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que reemplaza al Juez Laboral en los procesos de su conocimiento, en punto de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si se tiene en cuenta, además de lo ya expuesto, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 270 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales lo hacen respecto de conflictos que se susciten entre *particulares*, premisa que no es la que acontece en el caso bajo análisis, como quiera que, el extremo pasivo – ADRES- es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, esto es, una entidad de categoría pública.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ley 1753 de 2015

En esa dirección y según lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S., corresponde declarar la nulidad de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, conservando plena validez lo actuado, esto es, las contestaciones y pruebas decretadas y disponiendo además, que el A-quo remita el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo de su cargo.

COSTAS no se impondrán en esta instancia porque se declara la nulidad de la sentencia por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

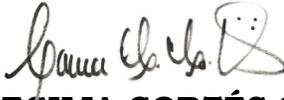
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **008 2020 00209** 01  
**DEMANDANTE:** IRMA ROCÍO GÁLVEZ MELO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En el caso de autos el H. Magistrado Marceliano Chávez Ávila, manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que adujo que la abogada Ana Lucía Niño Guerrero, apoderada de la parte demandante, es su cónyuge.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento formulado, y por tanto, se acepta el mismo.

Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente por secretaría a la oficina de reparto para que se efectúe el trámite de compensación pertinente.

**CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

000004  
República de Colombia

22 JUN -7 PM 4:07

*RSK*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-025-2021-00162-01. Proceso Ordinario de la EPS Sanitas S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Otro (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **PROVIDENCIA**, teniendo en cuenta, que si bien se convocó a la presente audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 2 de junio de 2021, que rechazó la demanda y ordenó su devolución a la parte interesada, no es menos cierto, que se advierte una posible falta de jurisdicción y competencia para adelantar el trámite en las presentes diligencias, por lo que se procede con su estudio, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**



La accionante solicitó se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los daños y perjuicios antijurídicos ocasionados a raíz del incumplimiento en el pago de recobros por los servicios de salud prestados que se estiman en la suma de \$371.007.589,08, junto con los gastos administrativos tasados en un 10% de las condenas reclamadas, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Atendiendo las pretensiones elevadas, encuentra esta Sala de decisión que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., dispone:

*“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.*

Sin embargo, se advierte que si bien se reclaman prestaciones del Sistema de Seguridad Social, también lo es, que las mismas se generaron con ocasión de un vínculo contractual entre entidades públicas o particulares en ejercicio de las funciones del Estado.

En ese orden de ideas, se encuentra que el numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,



*hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”.*

Atendiendo lo expuesto, es evidente que la competencia para determinar la viabilidad respecto al pago de recobros, es exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer dicho asunto.

La anterior postura, ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como en el auto A 389 del 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que se indicó:

*“50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.*

*51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de*



*tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).*

*53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.*

#### ***Regla de decisión***

*54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[4]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”.*

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto esta Corporación carece competencia para efectuar pronunciamiento de fondo frente a las



pretensiones de la demanda, no obstante, se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., que dispone:

***“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.*

Así las cosas y como quiera que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es competente para conocer el presente asunto, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo cual, se ordenará la remisión del expediente por intermedio del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que para el presente recurso, solamente se envió copia de la demanda y del certificado de existencia y representación legal de la demandante, sin que se aportara copia íntegra del plenario y sus anexos.

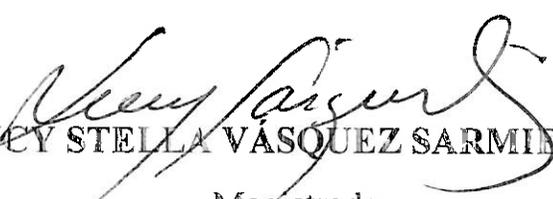
Por último y en caso que los Juzgados Administrativos se declaren sin competencia para conocer de estas diligencias, se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.



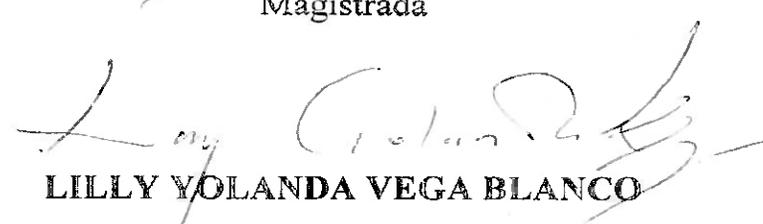
### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE. PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ordinaria laboral promovida por la EPS SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTRO, atendiendo las consideraciones de la decisión. SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión mediante OFICIO al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



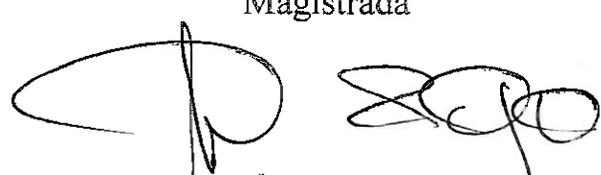
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que al momento del fenecimiento del nexo contractual entre el demandante y la demandada, el demandante se encontraba con la garantía de estabilidad laboral reforzada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, declaró que la terminación del contrato del demandante y la demandada se dio sin mediar autorización del Ministerio del trabajo y en consecuencia fue ineficaz, asimismo, condenó a la demandada a reintegrar al demandante a un cargo igual o mejor al que desempeñaba al momento de su despido teniendo en cuenta las prescripciones medicas de sus actuales condiciones de salud.

Por otra parte, condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del despido es decir desde el 15 de julio de 2016 hasta cuando se hiciera efectivo su reintegro definitivo, compensando de los valores adeudados, los que fueron reconocidos y pagados durante el tiempo que laboró el actor en cumplimiento de la tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva Huila y condenó a la demandada al pago de los aportes al sistema de seguridad social desde el momento del despido hasta cuando se realizara el reintegro; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que le fueron reconocidas con la sentencia de primera instancia y

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

revocadas con la sentencia de segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

EXPEDIENTE No 11001310503420170075601  
DTE: JOSE ENRIQUE HERRERA GARCIA  
DDO: EMPRESA SISGEO LATINOAMERICANA S.A.S.

369

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 4.822.859,00
Intereses Cesantías	\$ 578.743,08
Diferencia Prima de Navidad	\$ 4.822.859,00
Vacaciones	\$ 2.411.429,50
Prima de Vacaciones	\$ 4.822.859,00
Indemnización Art 26 Ley 361 de 1997 (180 días)	\$ 5.451.156,00
Aportes a SS	\$ 11.641.318,32
Reintegro	\$ 34.551.223,90
<b>Total</b>	<b>\$69.102.447,80</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$69.102.447,80** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

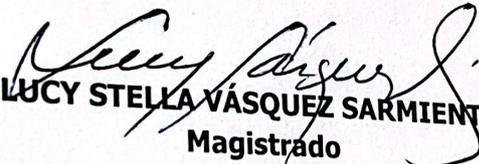
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

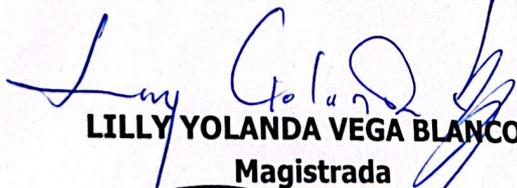
**RESUELVE**

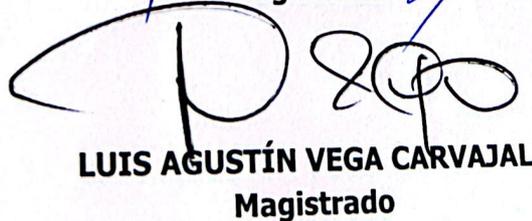
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada INDUPALMA LTDA** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a INDUPALMA LTDA al pago de una reserva actuarial p un título pensional con el fin de efectuar el pago de las semanas laboradas y no cotizadas desde el 28 de octubre de 1977 hasta el 7 de febrero de 1991 correspondientes al causante CESAR HUMBERTO ALMENDRALES PABIENA.

Por otra parte, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión a favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite CESAR HUMBERTO ALMENDRALES PABIENA y al pago del retroactivo debidamente indexado al momento de su pago, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de noviembre 2014; decisión que apelada por INDUPALMA LTDA y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **INDUPALMA LTDA** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 5.264.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 67.468.688,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 122.147.826,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 207.433.821,00</b>

por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 207.433.821,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

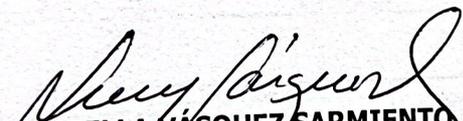
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **INDUPALMA LTDA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL  
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ  
RADICACION: 110013105026201774901  
DEMANDANTE: OMAIRA OROZCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 28-10-1977 A 07-01-1991.

**Cálculo actuarial desde el 28-10-1977 A 07-01-1991.**

Nombre	OMAIRA OROZCO		
Fecha de nacimiento	07/06/1957		
Salario base	99 630.00		
Fecha inicial	28/10/1977		
Fecha final	07/01/1991		
Fecha de pensión	07/06/2012		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2 634 111.00	Edad	33,61
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2 754 790.00	n	21,4182
Fac 1	220.477770	t	13,1964
Fac 2	0.519147		
Fac 3	0.267726		
Salario referencia	\$ 104 194.44		
Pensión de referencia	\$ 88 565.28		
Auxilio funerario	\$ 258 600.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 5.264.000,00		xx

**Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)**

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C x F)
07/01/1991	28/05/2020	7.6500	105.7000	13.8170	\$ 5.264.000,00	\$ 72.732.688,00
<b>Indexación Reserva Actuarial a 2020</b>				<b>\$ 67.468.688,00</b>		

**Cálculo de rendimiento del título pensional al**

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo $N=(FF-Fl)-1$	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % $T=((1+DTF/100)^N(1+0.03))-1$	Capital (K)	Subtotal (NXTXK)
08/01/1991	31/12/1991	358	32,36	36,33%	\$ 5.264.000,00	\$ 1.875.776,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 7.139.776,00	\$ 2.186.528,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 9.326.304,00	\$ 2.693.800,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 12.020.104,00	\$ 3.158.643,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 15.178.747,00	\$ 3.987.108,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 19.165.855,00	\$ 4.416.541,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 23.582.396,00	\$ 5.961.370,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 29.543.766,00	\$ 6.266.351,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 35.810.117,00	\$ 7.234.002,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 43.044.119,00	\$ 5.383.485,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 48.427.604,00	\$ 5.817.366,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 54.244.970,00	\$ 5.901.582,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 60.146.552,00	\$ 6.134.768,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 66.281.320,00	\$ 6.419.147,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 72.700.467,00	\$ 6.299.495,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 78.999.962,00	\$ 6.316.442,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 85.316.404,00	\$ 6.496.332,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 91.812.736,00	\$ 8.135.251,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 99.947.987,00	\$ 10.894.431,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 110.842.418,00	\$ 5.608.626,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 116.451.044,00	\$ 7.295.774,00
01/01/2012	07/06/2012	158	3,73	6,84%	\$ 123.746.818,00	\$ 3.665.008,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 122.147.826,00</b>	

**Totales Liquidación**

Reserva actuarial periodo	\$ 5.264.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 67.468.688,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 122.147.826,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 207.433.821,00</b>

<b>Fuente</b>	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
<b>Observaciones</b>	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: jueves, 19 de mayo de 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandante y el señor Luis Guillermo Durán Uribe propietario del establecimiento de comercio Hotel Casa Gabriela existió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 25 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones indexadas, auxilio de transporte e indemnización moratoria del artículo 65 del CST a partir del 1 de enero de 2017 y hasta cuando se verificara el pago de tales prestaciones sociales.

Por otra parte, absolvió a la señora Maria Gabriela Durán Uribe como propietaria del establecimiento de comercio Hotel Casa Sabelle, María Paulina Uribe Ángel propietaria del establecimiento de comercio Hotel Casa Paulina y Luis Eduardo Durán Hernández propietario del Hotel Casa Sarita de todas las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Luis Guillermo Durán Uribe recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 781.123,00
Intereses Cesantías	\$ 92.092,00
Prima de Servicios	\$ 781.123,00

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Vacaciones	\$ 351.431,00
Indexación Vacaciones	\$ 175.715,50
Auxilio de Transporte	\$ 905.267,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST (1410 Días)	\$32.403.210,00
Sanción por no consignación de Cesantías a un fondo	\$ 6.765.675,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 42.255.636,50</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada Luis Guillermo Durán Uribe por tales conceptos asciende a la suma de \$ **42.255.636,50** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, en lo que respecta a los demás recursos de casación interpuestos por los demandados María Gabriela Durán Uribe, María Paulina Uribe Ángel y Luis Eduardo Durán Hernández, observa la Sala que sobre estos no hay condenas impuestas, razón por la cual no es viable acceder a dicho pedimento.

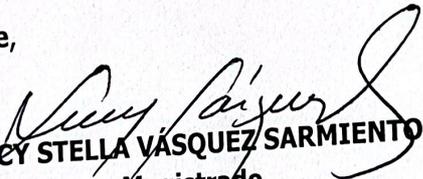
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

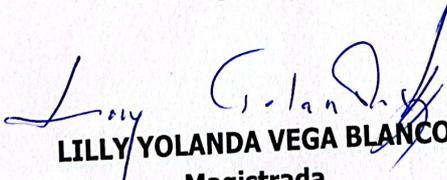
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** los recursos de casación interpuesto por la parte demandada **LUIS GUILLERMO DURÁN URIBE, MARIA GABIELA DURÁN URIBE, MARIA PAULINA URIBE ÁNGEL Y LUIS EDUARDO DURÁN HERNÁNDEZ.**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

LPJR

756  
No. 11001310500520150019601  
DTE: FERNANDO VILLANUEVA ZAMBRANO  
DDO: WEATHERFORD COLOMBIA LTDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecinueve 19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: **"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de mayo de 2001 hasta el 7 de octubre de 2009, asimismo, declaró que el despido unilateral efectuado por la demandada estuvo precedido por una justa causa y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, la terminación del contrato de trabajo se dio sin justa causa plenamente probada al haber incurrido el trabajador en una falta grave, no existencia de la obligación alguna por la demandada para reconocer al actor el pago por bonos de campo y trabajo en el exterior reclamados, no le asiste derecho alguno al demandante para solicitar devolución de acciones, no hay lugar al reconocimiento y pago por concepto de bono del desempeño por el demandante, improcedencia del pago de los perjuicios morales sufridos por el actor, e inexistencia de la obligación de cancelar la indemnización por despido sin justa causa propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por la demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es el pago de **\$ 85.438.255,00** valor que debidamente indexado arroja la suma de **\$124.557.456,03** por concepto de indemnización por despido sin justa causa, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

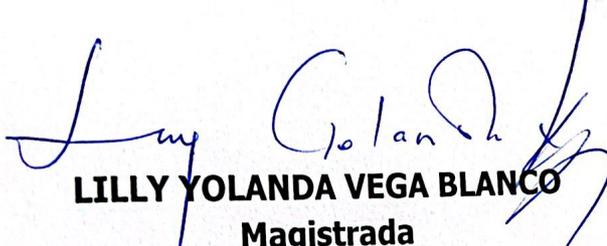
No. 11001310500520150019601  
DTE: FERNANDO VILLANUEVA ZAMBRANO  
DDO: WEATHERFORD COLOMBIA LTDA

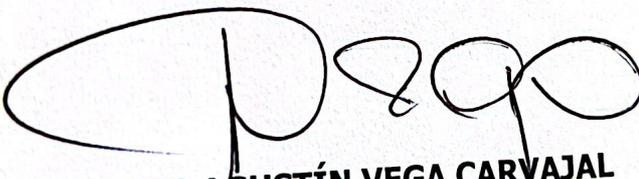
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.  
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

LPJR

EXPEDIENTE No 11001310500520170041801  
DTE: FLORINDA LEOMAR ALVAREZ GÓMEZ  
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 288

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

289

Pretensiones	Valor
Reajuste de Salarios y prestaciones sociales Art 45 CCT Anual	\$ 34.165.092,00
Prima de junio Art 49 CCT	\$ 15.659.000,50
Prima de Navidad Art 50 CCT	\$ 15.659.000,50
Bonificación de recreación Art 64 CCT	\$ 3.131.800,10
Bonificación por Servicios Prestados Art 55 CCT	\$ 3.128.320,00
Quinquenio Art 67 cct	\$ 31.318.001,00
Descanso Especial Art 26 CCT	\$ 4.175.733,47
Recreación por Vacaciones Art 64 CCT	\$ 4.175.733,47
Aportes Educativos para Hijos Art 39 literal A	No hay datos de hijos ni documentos en el expediente que permitan liquidar
<b>Total</b>	<b>\$ 111.412.681,03</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 111.412.681,03** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

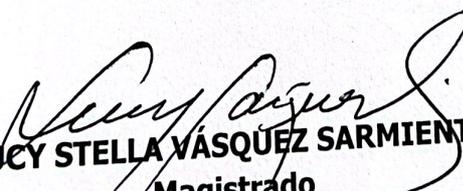
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

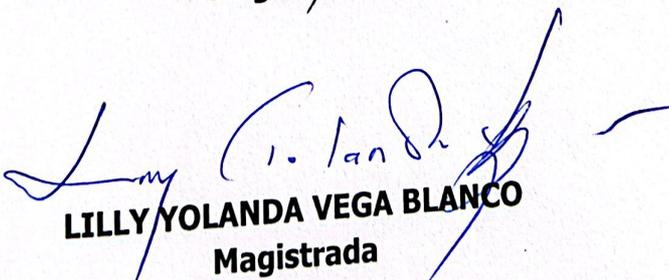
### RESUELVE

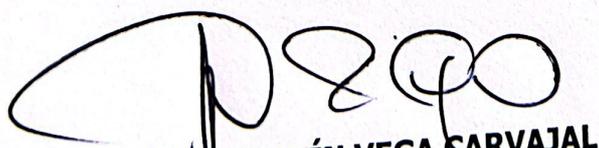
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 613.841.544,00
Cesantías	\$ 59.679.039,00
Intereses Cesantías	\$ 7.161.484,68
Prima de Navidad	\$ 59.679.039,00
Vacaciones	\$ 29.839.519,50
Prima de Vacaciones	\$ 59.679.039,00
<b>Total</b>	<b>\$ 829.879.665,18</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ q829.879.665,18** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

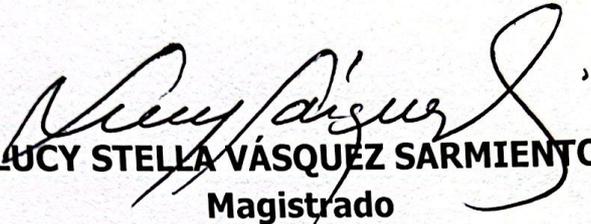
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

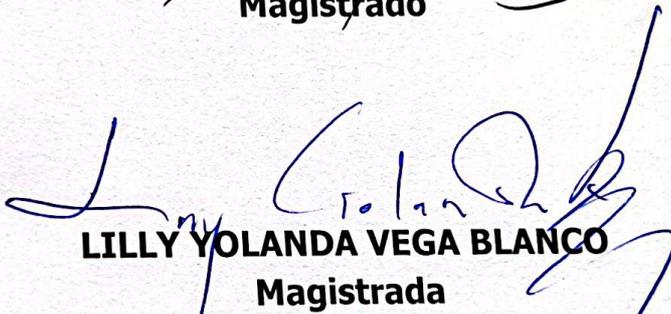
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

LPJR



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

<b>Ref: Radicación N° 11-001-31-05-011-2018-00426-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Adelaida Escobar de Avella contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto).</b>
---

Ahora bien, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 17 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, junto con los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de la ejecución, mediante el auto objeto de la alzada, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la AFP Protección S.A. por las costas del proceso ordinario en la suma de \$2.500.000, junto con los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil, a partir del



23 de febrero de 2018 y hasta el momento en que se proceda con el pago de la obligación.

Inconforme con la decisión adoptada por el aquo, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable mediante proveído del 9 de marzo de 2020, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Señaló la recurrente que interpone el recurso de apelación, bajo el sustento que las costas procesales no ocasionan un perjuicio y por tanto no son aplicables los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que tal normatividad aplica en casos excepcionales como lo es para el pago de rentas, cánones o prestaciones periódicas, más no para el pago de costas, advirtiendo, que si bien existe el auto que aprobó la liquidación de costas, la falta de pago no generó afectación alguna al demandante.

Con fundamento en lo anterior, la apelante solicitó la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se niegue la ejecución de los intereses civiles sobre las costas judiciales del proceso ordinario.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal



del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver lo anterior, mediante providencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 17 de enero de 2019, se decidió:

*“(...) a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00), POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.*

*b) Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre la anterior suma de dinero a partir del veintitrés (23) de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”.*

Para resolver el caso bajo estudio, se hace necesario traer a estudio lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, que dispone:

*“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)”.*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que cuando se trate de obligaciones que dispongan el pago de sumas de dinero, no solo hay lugar a ordenar el pago de la cantidad adeudada, sino que además, se ordene el pago de los intereses desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se produzca la cancelación de la deuda, de lo que se concluye, que no es necesario que la sentencia contenga la obligación



expresa de pago de los intereses, sino que por el contrario, tal situación es una imposición que trae la Ley, por lo que el mandamiento de pago se ajusta no solo a la sentencia proferida, sino a lo dispuesto en la ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 1617 del Código Civil, establece la mora en las obligaciones dinerarias, que en su tenor literal indica:

***\*ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:***

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”.*

En ese orden de ideas, debe advertirse que contrario a lo señalado por la impugnante, no es cierto que los intereses de mora se generen con ocasión de un perjuicio causado o tan solo en los casos de rentas, cánones o pensiones periódicas, pues tal como lo señala norma, el pago de los intereses se genera por la obligación de pagar una suma de dinero, situación en la que se encuentra la parte actora, pues no se había procedido con el pago de las costas fijadas, más aún, cuando la propia



disposición establece que no es necesario acreditar un perjuicio, sino que por el contrario, es suficiente con acreditar el retardo en el pago de la obligación concepto que se cuenta a partir del momento en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el momento en que se realice su pago; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado en dicho sentido.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de enero de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de invalidez causada desde el 24 de febrero de 2010 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 128.216.011,21
<b>Total</b>	<b>\$ 128.216.011,21</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 128.216.011,21** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

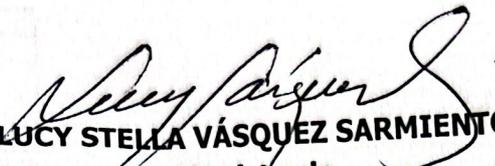
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

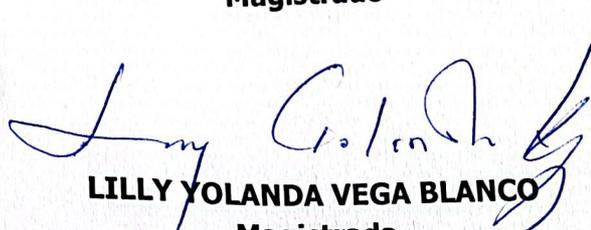
**RESUELVE**

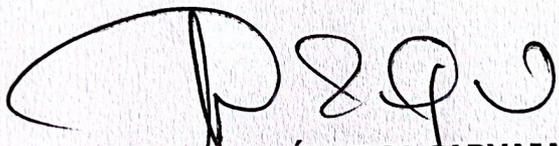
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte  
demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

LPJR



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER DÍAZ BLANDÓN CONTRA MARTHA BETANCOURT DE RINCÓN. LITIS CONSORCIO NECESARIO EMILCE BARRERA ROMERO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha de 01 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso resolver la consulta ordenada a favor del demandante respecto de la sentencia de 01 de septiembre de 2021, sin embargo, en los términos del artículo 29 Constitucional, en concordancia con el artículo 133 numeral 8º del CGP, se advierte la presencia de una nulidad.

Ello es así, atendiendo que la enjuiciada Martha Betancourt de Rincón negó la existencia de un contrato de trabajo con Javier Díaz Blandón, pues, la prestación de servicios de éste no fue solo para ella sino para siete propietarios de casas vecinas y a la Notaría 64 del Circulo de Bogotá<sup>1</sup>, en este orden, el *a quo* absolvió al considerar que no hubo una subordinación exclusiva de Betancourt de Rincón.

Sobre el particular, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el *litis consorcio* *debe tenerse por necesario* cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 21 a 29.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2015 00365 01  
Ord. Javier Díaz Blandón Vs. Martha Betancourt de Rincón

En este sentido, en el asunto, correspondía al operador judicial de primer grado convocar a los demás propietarios de las casas vecinas y al Notario 64 del Círculo de Bogotá, como *litis* consorcios necesarios por pasiva para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción en relación con la posible existencia de un contrato de trabajo con Javier Díaz Blandón, atendiendo la naturaleza del derecho en litigio y que de los medios de convicción aportados y practicados era posible su afectación, siendo ello así, no era dable decidir sin su comparecencia al proceso, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y, contradicción.

Siendo ello así, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2021, asimismo, se dispone que el operador judicial de conocimiento integre al litigio a Pedro Márquez Chía, Yolanda Pinilla, Jackeline Barrera Romero, Miguel Antonio Reina, José Riveros Audias, Elsa María Gutiérrez y Pedro Bolaños, en calidad de propietarios del denominado “*Conjunto Residencial San Felipe*”, así como al Notario Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá Doctor Cerveleón Rodríguez Herrera<sup>3</sup>. Para el efecto, el *a quo* deberá requerir a las partes con la finalidad que alleguen los números de identificación de las personas a vincular, así como las direcciones para notificaciones física y electrónica a fin de surtir la notificación personal.

Con todo, en los términos del artículo 138 inciso 2 del CGP conservan validez las pruebas allegadas y practicadas.

<sup>3</sup> Nombres que se extraen de la comunicación de 27 de febrero de 2014 visible a folios 58 a 63, de las querellas ante la Inspección de Policía obrantes a folios 64 a 71, de la comunicación de 19 de febrero de 2015 visible a folios 72 a 73 y de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de La Nación, obrante a folios 74 a 79, así como del testimonio de Pedro Márquez Chía.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2015 00365 01  
Ord. Javier Díaz Blandón Vs. Martha Betancourt de Rincón

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

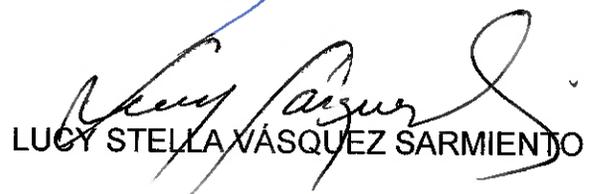
## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2021, con arreglo a lo reseñado en precedencia, en consecuencia, se **ORDENA** al juzgador de conocimiento que integre al debate como *litis* consorcios necesarios por pasiva a Pedro Márquez Chía, Yolanda Pinilla, Jackeline Barrera Romero, Miguel Antonio Reina, José Riveros Audias, Elsa María Gutiérrez y Pedro Bolaños, en calidad de propietarios del denominado “Conjunto Residencial San Felipe”, así como al Notario Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá Doctor Cerveleón Rodríguez Herrera. Para el efecto, el *a quo* deberá requerir a las partes con la finalidad que alleguen los números de identificación de las personas a vincular, así como las direcciones de notificaciones física y electrónica a fin de surtir la notificación personal, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA DOLLY ARÉVALO RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por G4S Secure Solutions Colombia S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que



declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada y, probada la de no comprender la demanda a todos los *litís* consortes necesarios, disponiendo la vinculación en esa calidad de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que las diferencias que causa la reliquidación del bono pensional surgen como consecuencia directa de la discusión del monto de los aportes a seguridad social, pues, estos comprenden las prerrogativas que la reliquidación generaría, por ende, la causa *petendi* fue objeto de conciliación entre las partes ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, configurándose identidad de causa, además, porque, cualquier ajuste al valor de los mencionados aportes implicaría la reliquidación del bono pensional, aunque en dicha conciliación no se hiciera alusión a ello; asimismo, lo conciliado no recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles, siendo apenas una expectativa cualquier reliquidación del bono pensional al que aspirara la actora, más cuando ella declaró a paz y salvo a la compañía por salarios, aportes a seguridad social y, aceptó la forma de terminación del contrato<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

<sup>1</sup> Folios 23 y 24, Acta y Audio de Audiencia.

<sup>2</sup> Folio 24, Audio de Audiencia.



La Sala se remite a los términos de los artículos 32 del CPTSS<sup>3</sup> y 303 del CGP<sup>4</sup>, sobre trámite de excepciones previas y, cosa juzgada, respectivamente; así como a lo explicado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que las identidades procesales son el elemento de contraste para precisar si existe o no cosa juzgada, así como los límites de esta institución jurídica, orientados por su finalidad de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan decisiones contradictorias<sup>5</sup>.

Entonces, para que esta institución se configure se deben presentar las denominadas identidades procesales, pues, constituyen el elemento de contraste que permite precisar si existe o no la cosa juzgada: (i) identidad de partes, entendiéndose no identidad de personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce la cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

<sup>3</sup> ARTICULO 32. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007.> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

<sup>4</sup> ARTICULO 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

<sup>5</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias con radicados 39235 de 24 de mayo de 2011 y 47796 de 03 de febrero de 2016.



Al examinar, se aportó el acta de conciliación de 01 de febrero de 2008, suscrita ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá por Ana Dolly Arévalo Rincón y, Wackenhut de Colombia S.A., en que en audiencia pública especial acordaron “1... que el contrato de trabajo que las vinculó, terminó por renuncia presentada por la trabajadora, aceptada por la Empresa, con efectividad al 31 de enero de 2.008. 2... que para solucionar las discrepancias planteadas a lo largo de esta diligencia o en torno a cualquier otro derecho mencionado o no y en especial a las diferencias expresamente relacionadas en él, originadas en la relación laboral que existió entre ellas, WACKENHUT DE COLOMBIA S.A. reconocerá y pagará a la Señora ANA DOLLY ARÉVALO RINCÓN, en forma adicional a la compensación en dinero de las vacaciones pendientes de disfrute, una SUMA ÚNICA CONCILIATORIA de \$120'490.153.00, sometida a la Retención en la Fuente de Ley. Esta suma se imputará en su orden a: salarios; sobreremuneraciones; nivelaciones de salario; recargos nocturnos; valor de trabajo en días de descanso obligatorio; descansos remunerados; descansos compensatorios; bonificaciones, bonificaciones (sic), auxilios e incentivos; incidencia de los conceptos anteriores en salarios, vacaciones, cesantías, intereses, primas de servicios y aportes a la seguridad social y parafiscales; auxilios extralegales; ajuste de vacaciones, ajustes de aportes a la seguridad social y parafiscales, indexación e indemnización por mora, así como cualquier indemnización por causa de la forma y modo de terminación del contrato de trabajo o de disminuciones de la capacidad laboral. 3. Con el presente acuerdo las partes dejan constancia que se concilian todos los derechos relacionados dentro de ésta diligencia, con lo que se pone fin a cualquier reclamación de tipo laboral pues los valores conciliados serán imputables a cualquier derecho o prestación Social de carácter laboral causado hasta la fecha, así no se haya mencionado expresamente. 4. La Señora ARÉVALO RINCÓN manifiesta que está de acuerdo con todos y cada uno de los términos del acuerdo que se ha transcrito y en consecuencia, declara que cualquier pretensión sobre eventuales derechos laborales causados entre el 23 de Febrero de 1.990 y el 31 de Enero de 2.008, está totalmente conciliada, así como la incidencia de ese período sobre cualquier pretensión futura. 5. La empleada hace constar que los descuentos efectuados en vigencia y a la terminación de su contrato de trabajo, tenían su autorización expresa que hoy ratifica y que los créditos solicitados y recibidos estaban garantizados en debida forma. 6. La Empleada hace constar igualmente, que fue afiliada al Sistema



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2020 00467 01  
Ord. Ana Arévalo Vs. COLPENSIONES y Otros

de Seguridad Social Integral por cuenta de WACKENHUT DE COLOMBIA S.A. y que durante la vigencia de la relación laboral, la Empresa pagó los aportes obrero - patronales de manera oportuna. La Señora ANA DOLLY ARÉVALO RINCÓN, hace constar que en la presente diligencia y en presencia de funcionario, recibe el Cheque No. 479430 de Bancolombia por la suma de \$ 114´426.750.00, que incluye el valor de los salarios hasta el día 31 de Enero de 2.008, la compensación de vacaciones pendientes de disfrute más la suma conciliatoria a que se refiere el numeral 2º del presente acuerdo, suma a la que se le han efectuado los descuentos de ley por concepto de retenciones en la fuente y aportes a la seguridad social integral. Igualmente, se le hace entrega en esta diligencia de la certificación y constancias de pago de aportes a la seguridad social y parafiscales de los tres meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo a que se refiere el artículo 29º de la Ley 789 del 2.002, la certificación laboral y la orden para el examen médico de egreso”; arreglo aprobado por la mencionada sede judicial, advirtiendo que hacía tránsito a cosa juzgada<sup>6</sup>.

Pues bien, en el referido acto jurídico actuaron Ana Dolly Arévalo Rincón y Wackenhut de Colombia S.A., configurándose identidad jurídica de partes, pues, mediante Escritura Pública N° 3709 de 17 de marzo de 2010, firmada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, la sociedad cambió su nombre por G4S Secure Solutions Colombia S.A. - G4S, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de esa compañía<sup>7</sup>.

Ahora, aunque los hechos y omisiones en que se fundamentaron la anterior actuación y la actual causa son similares, no son idénticos, ya que, si bien se relacionan con la prestación de servicios a Wackenhut de Colombia S.A. hoy G4S y, la modalidad de contratación, los

<sup>6</sup> Carpeta CONTESTACION G4S, Archivo: Acuerdo de conciliación de fecha 1º de febrero de 2008.

<sup>7</sup> Archivo: ANEXOS\_14\_12\_2020 18\_34\_52, Folios 55 a 84.



extremos temporales de iniciación y finalización de la vinculación, en el primer asunto nada se dijo sobre el traslado de Arévalo Rincón del RPM al RAIS, la solicitud de reliquidación de aportes con destino a COLPENSIONES y, el posterior pedimento a PROTECCIÓN S.A., de liquidación de bono pensional emitido por la Administradora del RPM por el tiempo laborado para G4S<sup>8</sup>, por ende, no se presenta identidad de causa.

Tampoco identidad de objeto, pues, en el acuerdo conciliatorio las partes precisaron que recaería sobre cualquier indemnización por la forma y modo de terminación del contrato de trabajo, cualquier derecho laboral por “...salarios; nivelaciones; sobreremuneraciones y recargos... valor de descansos y de trabajo en días de descanso obligatorio, descansos compensatorios remunerados... disfrute de vacaciones remuneradas y su compensación en dinero, aportes a la seguridad social integral... indemnizaciones de todo tipo; sanciones por mora, indexación...”, incidencia salarial de pagos efectuados, liquidación de cesantías con intereses, primas de servicios y vacaciones no prescritas, descuentos, diferencias, nivelaciones o reajustes salariales, así como cualquier indemnización en razón a la disminución de la capacidad laboral, mientras que en el presente asunto la actora procura que se ordene a COLPENSIONES reliquidar el bono pensional tipo A, con base en el salario devengado para junio de 1992, en consecuencia, el reconocimiento y pago de las diferencias causadas<sup>9</sup>.

Siendo ello así, en el asunto no se presentan las identidades procesales que permitirían declarar la existencia de la cosa juzgada, en

<sup>8</sup> Archivo: DEMANDA\_14\_12\_2020 18\_34\_37, Folios 1 a 2.

<sup>9</sup> Archivo: DEMANDA\_14\_12\_2020 18\_34\_37, Folio 3.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2020 00467 01  
Ord. Ana Arévalo V's. COLPENSIÓNES y Otros

consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

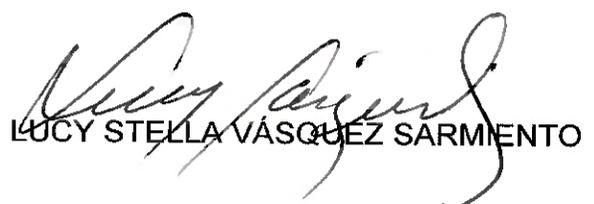
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN  
GARAY CONTRA LUIS ANCELMO RODRÍGUEZ Y CIA. LTDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, que no aceptó el desconocimiento de documentos manifestado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20 – 11650 de 28 de octubre de 2020, ARTÍCULO 9. Creación de juzgados laborales de circuito. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los juzgados laborales que se enuncian a continuación: 1. Dos (2) juzgados laborales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez, secretario, dos (2) sustanciadores, dos (2) escribientes y un citador grado 3.

<sup>2</sup> Archivos 008 y 009, Audio y Acta de Audiencia.



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, César Augusto Castrillón Garay interpuso recurso de apelación en el que en resumen expuso, que la audiencia inicial es la oportunidad procesal con que cuenta para expresar el desconocimiento de documentos, en los términos del artículo 272 del CGP, que refiere a la documental de folios 87 a 88 y 111 a 112 del expediente digital -, con la que la enjuiciada pretende acreditar pagos que en momento alguno se efectuaron, tanto, que no tienen su firma<sup>3</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 54 A párrafo del CPTSS<sup>4</sup> - modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001 - y, 272 del CGP, sobre valor probatorio de algunas copias y, desconocimiento del documento<sup>5</sup>, respectivamente, éste último aplicable por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

<sup>3</sup> Archivo 008, Audio de Audiencia.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS "...PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros".

<sup>5</sup> ARTICULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. "En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega".



En punto al tema del desconocimiento documental, la Doctrina ha explicado<sup>6</sup>:

*“13.4.1.13. Desconocimiento del documento. Si el citado comparece (dentro del proceso) y desconoce el documento, el interesado, es decir, la parte que lo adujo, tiene la carga de promover el incidente para verificar su autenticidad en la forma establecida para la tacha de falsedad dentro de los tres días siguientes a la diligencia, o si el juez considera que se trata de una prueba fundamental para su decisión. Reiteramos, cuando se solicita que una persona sea citada para que reconozca un documento, es porque éste es privado y sin presunción de autenticidad; en tal caso, a la persona citada le basta desconocer el documento, sin necesidad de tacharlo, para que el interesado en hacerlo valer, solicite la aplicación del artículo 275 del C. de P.C.*

*Diversa situación se presenta cuando el documento privado se aduce dentro de las oportunidades que el C. de P.C. señala, afirmándose que está suscrito o firmado por la contraparte y ésta no lo tacha de falso; en este caso se produce el reconocimiento. En el evento en que lo tache de falso, la carga encaminada a demostrar la autenticidad del documento le incumbe a quien lo aportó.”*

Bajo ese entendimiento, si bien los documentos aportados por las partes se presumen auténticos, la parte contra quien se aducen no solamente los puede tachar de falsos, también puede desconocerlos.

En el *examine*, la enjuiciada aportó el documento denominado “*Movimiento de terceros*”, que relaciona pagos al accionante por salarios, reembolso de transporte y, liquidación de trabajo<sup>7</sup>, instrumento que se allegó con la contestación al *libelo incoatorio*, gozando de presunción de autenticidad. Con todo, al ser desconocido por el convocante en la oportunidad procesal prevista, esto es, en la audiencia de 15 de febrero

<sup>6</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio, Décima Sexta Edición, 2007, páginas 599 a 600.

<sup>7</sup> Archivo 001, Folios 111 a 112.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2018 00302 01  
Ord. César Castrillón Vs Luis Anselmo Rodríguez y CIA. LTDA

de 2022, en que se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su respuesta, diligencia en que se expresaron como motivos del desconocimiento que el reseñado instrumento no se encontraba suscrito por el actor, tampoco había recibido los pagos aludidos, se debe admitir el desconocimiento manifestado, en los términos señalados por el artículo 272 del CGP.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar tramitar al desconocimiento de documentos presentado por el demandante respecto del denominado "*Movimiento de terceros*"<sup>8</sup>, en los términos indicados por el artículo 272 del CGP. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar, ordenar que se tramite el desconocimiento de documentos presentado por el demandante respecto del instrumento denominado "*Movimiento de terceros*", en los términos indicados por el artículo 272 del CGP, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

<sup>8</sup> Archivo 001, Folios 111 a 112.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2018 00302 01  
Ord. César Castrillón Vs Luis Ancelmo Rodríguez y CIA. LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
CONTRA DESARROLLO DE NEGOCIOS S.A. - EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la Administradora ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque, el título ejecutivo no cumple las condiciones sustanciales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Carpeta 02.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que contrario a lo concluido por el *a quo*, del detalle de deuda que hace parte del título ejecutivo, claramente se extrae el monto de la obligación cobrada, pues, la cifra de \$30'948.301.00 corresponde al total adeudado por capital - que se divide en \$27'447.500.00 por deuda impagada, \$1'922.737.00 correspondiente al fondo de solidaridad pensional y, \$1'578.064.00 por deudas reales -; mientras que el valor de \$168'866.300.00 refiere a los intereses de mora, sin que exista diferencia alguna, ya que, la sumatoria de dichos montos equivale a \$199'814.601.00 como deuda total, guardando relación con el título ejecutivo<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

---

<sup>2</sup> Carpeta 03, Archivo 02.



Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, también a través de normas especiales se establecen otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones efectuadas por la entidad administradora de los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*



Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para cancelar las obligaciones adeudadas y/o pronunciarse, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.

En el *sub lite*, se encuentra la comunicación de 24 de marzo de 2021, dirigida a la empresa Desarrollo de Negocios S.A. - En Liquidación<sup>3</sup>, recibida el siguiente día 27<sup>4</sup>, cumpliéndose el trámite previo para constituir en mora a la ejecutada, pues, se envió la comunicación al empleador moroso a la dirección de notificaciones reportada en el certificado de existencia y representación legal - carrera 121 N° 128 b - 52, bloque 159, apartamento 402, interior 7 -<sup>5</sup>; asimismo, se allegó certificación de lo adeudado a 23 de julio de 2021<sup>6</sup> y, relación del estado de la deuda<sup>7</sup>.

En este orden, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, ya que, con arreglo al artículo 5° del Decreto 1406 de 1999, la enjuiciada - en calidad de aportante -, debía atender en la dirección de notificaciones reportada a la Administradora

<sup>3</sup> Carpeta 01, Archivo 03, Folio 34.

<sup>4</sup> Carpeta 01, Archivo 03, Folio 45.

<sup>5</sup> Carpeta 01, Archivo 03, Folios 46 a 51.

<sup>6</sup> Carpeta 01, Archivo 03, Folio 24.

<sup>7</sup> Carpeta 01, Archivo 03, Folios 25 a 33 y 35 a 43.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2021 00399 01  
Ejec. COLFONDOS S.A. y s. Desarrollo de Negocios S.A.

e informar cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

En adición a lo anterior, la administradora ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, al remitir el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que se pueda afirmar que la obligación no es clara, pues, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1° y 5° del decreto 2633 de 1994.

Siendo ello así, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

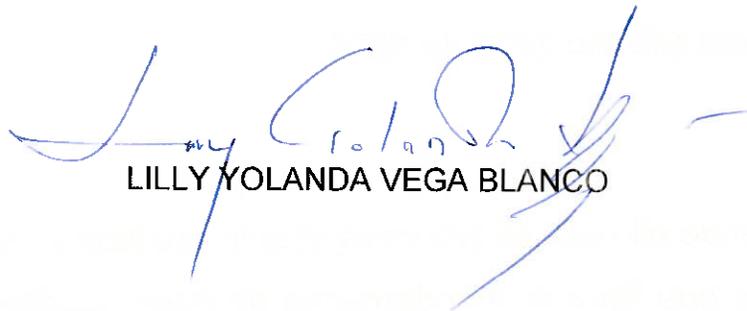
**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2021 00399 01  
Ejec. COLFONDOS S.A. Vs. Desarrollo de Negocios S.A.

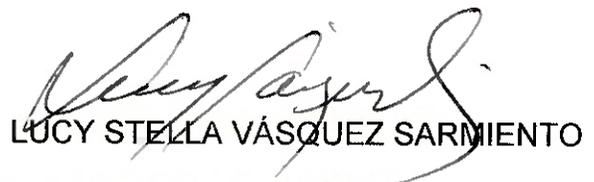
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. CONTRA CONSTRUCTORA ROHI  
S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,  
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la Administradora ejecutante,  
revisa la Corporación el auto de fecha 21 de septiembre de 2021,  
proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá,



que se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque el título ejecutivo no cumple las condiciones sustanciales<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el *a quo* no tuvo en cuenta las disposiciones de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que no exigen formalidad alguna en la firma de quien recibe el requerimiento previo a la liquidación de la deuda por aportes a pensión, con mayor razón si se pondera que en el caso fue enviado a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, recibido el 12 de diciembre de 2020 por Breynne Polo, según soportes de la empresa de correo, sin que éste manifestara que en el lugar de entrega no residía el deudor<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, se debe encontrar determinado en forma precisa.

---

<sup>1</sup> Carpeta 02.

<sup>2</sup> Carpeta 03, Archivo 02.



Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que se pueden alegar como tales, también a través de normas especiales se establecen otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones efectuadas por la entidad administradora de los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2021 00083 01  
Ejec. PROTECCIÓN S.A. Vs. Constructora Rohi S.A.S.

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para cancelar las obligaciones adeudadas y/o pronunciarse, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.

En el *sub lite*, se encuentra la comunicación de 07 de septiembre de 2020, dirigida a Constructora Rohi S.A.S. a la carrera 103 c # 133 - 31<sup>3</sup>, asimismo, escrito de 10 de diciembre siguiente, enviado a la dirección transversal 87 c # 57 b - 38 sur<sup>4</sup>, último con constancia de entrega el día 12 de los referidos mes y año, expedida por la empresa de correo *COMPUTEC Datacourrier*, recibido por Breyne Polo, cumpliéndose el trámite previo para constituir en mora a la ejecutada, pues, se envió la comunicación al empleador moroso a la dirección de notificaciones reportada en el certificado de existencia y representación legal<sup>5</sup>.

En este orden, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, ya que, con arreglo al artículo 5º del Decreto 1406 de 1999, la enjuiciada - en calidad de aportante -, debía atender en la dirección de notificaciones reportada a la Administradora

---

<sup>3</sup> Carpeta 01, Archivo 03, Folio 83.

<sup>4</sup> Carpeta 01, Archivo 03, Folio 84.

<sup>5</sup> Carpeta 01, Archivo 03, Folios 68 a 73.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2021 00083 01  
Ejec. PROTECCIÓN S.A. vs. Constructora Rofii S.A.S.

e informar cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

En adición a lo anterior, la administradora ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, al remitir el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que se pueda afirmar que la obligación no es clara, pues, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1° y 5° del decreto 2633 de 1994.

Siendo ello así, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

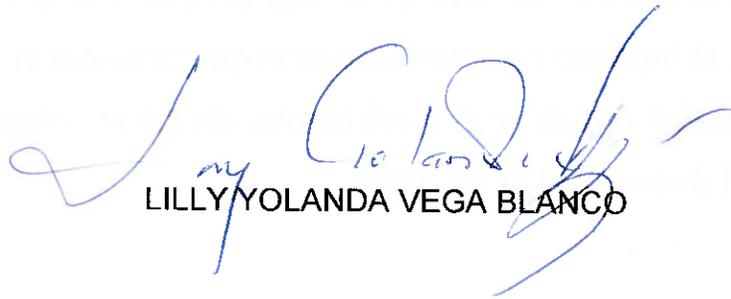
**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2021 00083 01  
Ejec. PROTECCIÓN S.A. Vs. Constructora Rofu S.A.S.

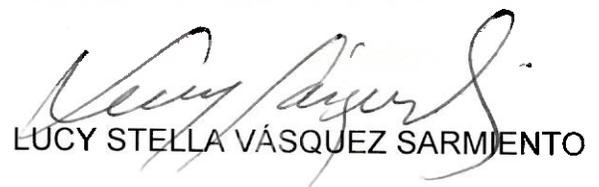
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA PINTO DE FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARY PINZÓN SARMIENTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINNA  
ESMERALDA GAONA PINZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora María Claudia Tobito Moreno, identificada con la C.C. N° 1.020.786.735 y T.P. N° 300.432 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA YOLANDA MORA FERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora María Alejandra Almanza Núñez, identificada con la C.C. N° 1.018'456.532 y T.P. N° 273.998 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIA CARMENZA GUZMÁN SOLER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO DE JESÚS RESTREPO DE CARDONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Gustavo Enrique Martínez González, identificado con la C.C. N° 1.014'196.194 y, T.P. N° 276.516 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA DOLY AREVALO RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Cristhian Fernando Ferrer Acuña, identificado con la C.C. N° 1.015´422.928 y, T.P. N° 248.349 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de G4S Secure Solutions Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por las Doctoras María Claudia Tobito Moreno, identificada con la C.C. N° 1.020´786.735 y T.P. N° 300.432 del C. S. de la J y, Dannia Vanessa Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52´454.425 y T.P. N° 121.126 del C. S. de la J., en sus calidades de apoderadas sustituta y principal de COLPENSIONES, respectivamente, pues, aportaron la comunicación que recibió la Administradora del RPM informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA  
CONSUELO NIETO LEMUS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Cindy Brillith Bautista Cárdenas, identificada con la C.C. N° 1.022'361.225 y, T.P. N° 237.264 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA IGNACIA CASTAÑEDA GARAY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EILER RUIZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Karen Julieth Nieto Torres, identificada con la C.C. N° 1.023'932.298 y, T.P. N° 280.121 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, reconocer al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.070'018.966 y, T.P. N° 373.906 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Danna Vanessa Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52'454.425 y T.P. N° 121.126 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada principal de COLPENSIONES, quien aportó la comunicación que recibió la Administradora del RPM informándole la renuncia, asimismo, se entiende por revocado el poder de la mandataria sustituta Doctora Karen Julieth Nieto Torres.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EILER RUIZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por las Doctora María Claudia Tobito Moreno, identificada con la C.C. N° 1.020´786.735 y T.P. N° 300.432 del C. S. de la J y, Danna Vanesa Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52´454.425 y T.P. N° 121.126 del C. S. de la J., en sus calidades de apoderadas sustituta y principal de COLPENSIONES, respectivamente, pues, aportaron la comunicación que recibió la Administradora del RPM informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE VIDRIERA FENICIA S.A.S.  
CONTRA TOMÁS VELANDIA BLANCO.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Karen Alejandra parra González, identificada con la C.C. N° 1.033'767.941 y T.P. N° 328.594 del C. S. de la J., en sus calidad de apoderada del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia – SINTRAVIDRICOL.

Asimismo, se reconoce al Doctor Fredy Alonso Peláez Gómez, identificado con la C.C. N° 71'717.949 y, T.P. N° 97.371 del C.S. de la J., como apoderado de SINTRAVIDRIVOL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO